

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero permanente del Consejo de Estado, con destino á la Sección de Guerra y Marina, á don Demetrio Alonso Castrillo, ex Ministro de la Corona.—Página 236.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado á D. Pablo Burgos y Meneses, Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Página 236.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Francisco Acosta y Sarmiento, Magistrado del mismo Tribunal.—Páginas 236 y 237.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Manuel del Río y Toladano, Fiscal electo de la Provincial de Orense.—Página 237.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense á don Adolfo Etasa y Grimoult, Magistrado de la de Guenca.—Página 237.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Guenca á don Joaquín Díaz Cañabate, Jefe de primera instancia del Distrito del Mercado, de Valencia.—Página 237.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Toledo á don José Luis López, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 237.

Otro promoviendo á la Dignidad de Obispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, al Presbítero Doctor don Mariano Arigita y Lasa.—Página 238.

Otro ídem ídem, vacante en la Santa Iglesia Episcopal de las Ordenes Militares, al Presbítero Doctor D. Eloy Fernández y Alcasar, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 238.

Otro indultando de la mitad de la pena que le fué impuesta á Jesús Duque y Martín García.—Página 238.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Juan Paganante Vilochs.—Página 238.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se añada al artículo 83 de la vigente Instrucción de recaudación y opremio el párrafo que se publica, relativo á la enajenación de frutos naturales ó industriales en cantidad que pueda producir perturbaciones en el mercado.—Páginas 238 y 239.

Otros fijando en 1.209.674,60 pesetas y 528.231,26 pesetas los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á las Sociedades francesas Compañía del Gas de Málaga y Compañía Francesa de Minas y Hundiciones de Escombrera Bleyberg, respectivamente.—Página 239.

Otro nombrando, por traslación, segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Interventor Central de Hacienda.—Página 239.

Otro ídem ídem, Interventor Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ulpiano Díaz Sánchez, segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado.—Página 239.

Otro ídem ídem, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño á D. Joaquín Tamayo y Vigaray, electo para igual cargo en la de Lugo.—Página 239.

Otro ídem ídem, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo á D. Luís Rivas Soriano, que lo es en la de Logroño.—Página 239.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para premiar á los Catedráticos de Universidades que se distinguen en el ejercicio de su cargo, y á los del Museo de Ciencias y del Jardín Botánico.—Páginas 239 y 240.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Jacinto Benavente.—Página 240.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Javier Sánchez-Daly y Calonge.—Página 240.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla á D. Francisco Pagés y Belloc.—Página 240.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Sevilla á D. Antonio Collantes y Martínez, Catedrático numerario de la referida Universidad.—Página 240.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera y cuarta clase, á don José Barús y Nieto y D. Juan Vicente Pérez y Cervera, respectivamente.—Página 240.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos disponiendo cesen en el cargo de Comisarios Regios, Presidentes de

los Consejos provinciales de Fomento de Alava, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cádiz, Ciudad Real, Coruña, Guenca, Granada, Guadalajara, León, Lugo y Tarragona, D. Pedro Ordoño y Vélez de Guevara, D. José Pérez Asencio, D. Ramón Laynes y Leal de Ibarra, D. Pablo Jiménez de Muñana, D. Antonio Rino, D. Bernardo Amer y Pons, D. Luis Portillo de Pineda, don José Medrano Rosales, D. Raimundo Molina Couceiro, D. Leopoldo Picazo, don Miguel Aguilera y Moreno, D. Victoriano Celada García, D. Félix Argüillo, D. Vicente Carrousa Dias y D. Estanislao Tell, respectivamente.—Páginas 240 y 241.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Alava, Alicante, Almería, Avila, Badajoz y Baleares, á D. Francisco Ayala, D. Pedro Llorca Pérez, don Antonio Manzano Ortega, D. Perfecto Paz Serrano, D. Alberto Merino de Torres y D. Juan Macía Naveir, respectivamente.—Páginas 241 y 242.

Otro dejando sin efecto el nombramiento de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Burgos, hecho á favor de D. José María Fernández Cavada, y nombrando para el referido cargo á D. Bonifacio Dies y Montero.—Página 242.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Cádiz, Ciudad Real, Coruña, Guenca, Granada, Guadalajara, León, Lugo y Tarragona, á D. José Luis de la Cuesta y Aldas, D. José María Eueda, D. Francisco Pasas Neglech, D. José Antonio Belloso, D. Fermín Camacho López, D. Miguel Solano González, D. Francisco Pérez de Valbuena, D. Juan Manuel Pardo y D. Federico Vidal Ferrer, respectivamente.—Página 242.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los Registradores de la propiedad que se hallen en situación de excedencia forzosa por haber sido Diputados á Cortes, cesen en ella y se hagan cargo de los Registros de que son titulares en el plazo de treinta días, ó soliciten dentro del mismo plazo otro Registro vacante.—Página 243.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. José Escruc Cháfer, Registrador de la propiedad de Cocentaina y ex Diputado á Cortes por el distrito de Albaida, en solicitud de que se le declare en situación de excedente en las condiciones que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria, reservándose dicho Registro para cuando termine la representación parlamentaria.—Páginas 243 y 244.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación Colegio de Enseñanza de la Santísima Trinidad, instituida en Caceres por don Pedro Fernández y Fernández Trejo. — Páginas 244 y 245.

Otra otorgando el ascenso á 625 pesetas á los Maestros de 500 de sueldo con certificado de aptitud, sin derecho á nuevo ascenso ó ingreso en el escalafón en tanto carezcan del título correspondiente. — Página 245.

Otra relativa al expediente de la Maestra D.^a Esencia Seo y del Castillo, Auxiliadora de párculos. — Página 245.

Otras resolviendo instancias de los Maestros D. Cayetano Ortiz Corral y D. Apolonio José Martín García, en solicitud de figurar en el escalafón del Magisterio con la categoría y número que les corresponden. — Página 245.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican. — Página 245.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para agua, modelo psitón, marca Stella. — Página 246.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — Comercio. — Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. — Página 246.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Determinando los sistemas de tramitación que han sido adoptados por las Colonias y posesiones inglesas Dominio del Canadá, Unión Sud Africana, Dominio de Nueva Zelandia y Colonia de Terranova, para las Comisiones rogatorias se-

ñaladas en el Convenio Internacional para la supresión de la Trata de blancas. — Página 246.

HACIENDA. — Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 247.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Escuela del Doctor Velasco, instituida en Laredo (Santander). — Página 248.

Idem id. en los beneficios de la fundación instituida por D. Francisco P. Hucaris en Chiclana de la Frontera (Cádiz). — Página 248.

Disponiendo que los Directores de las Escuelas de Comercio remitan á este Centro, con la mayor urgencia, los programas de Enseñanza pública y Hacienda pública que estén en uso en aquéllas. — Página 248.

Declarando no haber lugar á proveer las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Valladolid. — Página 248.

Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las plazas de Profesor de ascenso y de Profesor especial con destino á la enseñanza de Topografía, vacantes, respectivamente, en las Escuelas Industriales de Madrid y Valencia. — Página 248.

Anunciando que por Real orden de 9 de Octubre del año próximo pasado, se ha dispuesto que la parte elemental de la Trigonometría plana y esférica hasta la resolución de los triángulos inclusivos, que hasta ahora venía incluida en la asignatura de Análisis matemático (primer curso) en las Facultades de Ciencias, pase á formar parte de la de Geometría métrica. — Página 248.

Disponiendo se publiquen las relaciones de altas y bajas ocurridas en el año próximo pasado en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino. — Página 248.

Real Academia de Medicina. — Programa de premios y concursos para 1914, 1915 y 1917. — Página 248.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Servicio Central Hidráulico. Autorizando el envío de fondos para atender á los servicios hidráulicos que se mencionan. — Página 248.

Aguas. — Autorizando á D. José María Olasola para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Deva (Guipúzcoa). — Página 250.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Gobierno Civil de Canarias y Sociedad anónima Salda Madrid. SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Subsecretaría. — Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Dirección General de Aduanas. — Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Relación de altas y bajas ocurridas en 1913 en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Su Augusta Esposa, y sus Augustas Hijas las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina, salieron anoche con dirección á la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en esta Corte SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso 1.º del artículo 6.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo de fecha 5 de Abril de 1904, á D. Demetrio Alenro Castriello, ex Ministro de la Corona, con destino á la Sección de Guerra y Marina,

vacante por defunción de D. Alberto Aguilera y Velasco.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 240 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Pablo Burgos y Meneses, Fiscal de la Territorial de Sevilla.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Pablo Burgos, á D. Francisco Acosta y Sarmiento, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Francisco Acosta y Sarmiento.

En 31 de Octubre de 1887, nombrado, en virtud de oposición, Relator de la Audiencia de Las Palmas.

En 18 de Diciembre de 1885, se le reconoció categoría de Magistrado de Audiencia de lo Criminal, con antigüedad de 24 de Noviembre anterior.

En 28 de Abril de 1886, se le nombra, en virtud de concurso, Secretario de gobierno de la misma Audiencia de Las Palmas; tomó posesión en 13 de Mayo siguiente.

Por Real decreto de 4 de Julio de 1904, nombrado Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva; en 23 del mismo mes tomó posesión.

Por Real decreto de 23 de Septiembre del mismo año, promovido á Magistrado de la Audiencia Provincial de Granada; posesión en 1.º de Octubre.

En 26 de Febrero de 1906, trasladado á la Audiencia Territorial de la misma ciudad; en 16 de Marzo siguiente posesión.

En 5 de Diciembre de 1912, trasladado, á su solicitud, á la Audiencia de Sevilla; tomó posesión en 11 de Enero de 1913.

En 3 de Julio de 1913, el Presidente de la Audiencia manifiesta haber desempeñado este funcionario una comisión para depurar irregularidades notadas por el Visitador extraordinario en los Registros Civiles de Sevilla, haciendo constar su satisfacción por el celo y laboriosidad con que ha practicado su labor.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por promoción de D. Francisco Acosta, á D. Manuel del Río y Toledano, Fiscal electo de la Provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel del Río, á D. Adolfo Ríaza y Grimaud, Magistrado de la de Ouenca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios
de D. Adolfo Ríaza y Grimaud.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Abril de 1874.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, on virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el número 65 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 23 de Junio de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lerma, de entrada; tomó posesión en 9 de Julio siguiente.

En 17 de Marzo de 1888, se le trasladó al de Villanueva de los Infantes.

En 15 de Abril siguiente y electo del cargo anterior, se le trasladó igualmente al de Navahermosa, de cuyo Juzgado se posesionó el 14 de Mayo.

En 31 de Enero de 1889, promovido, en turno segundo, al de Torrijos, de ascenso; tomó posesión en 14 de Febrero.

En 31 de Diciembre de 1900, nombrado

Abogado Fiscal de la Audiencia de Orense; electo.

En 14 de Enero de 1901, nombrado igualmente para la misma plaza de Pontevedra, posesionándose en 14 de Febrero.

En 1.º de Febrero de 1907, promovido, en turno segundo, al Juzgado de Antequera; posesión en 26 de ídem.

En 28 de Marzo de ídem, trasladado, á su solicitud, al de Pontevedra; posesión en 10 de Abril.

En 17 de Agosto de 1908, nombrado Teniente Fiscal de la de Pontevedra; posesión en 24 de ídem.

En 6 de Junio de 1910, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Provincial de Ouenca; en 20 del mismo mes tomó posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ouenca, vacante por haber sido también promovido D. Adolfo Ríaza, á D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios de D. Joaquín Díaz
Cañabate.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1881.

En 16 de Diciembre de ídem, fué nombrado Oficial segundo, Auxiliar cuarto, del Ministerio de Ultramar, siendo destinado por orden de 17 del mismo mes y año á la Dirección General de Gracia y Justicia del mismo Ministerio, otorgándosele la asimilación á la Carrera judicial y fiscal con arreglo á los Decretos de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.

En 22 de Diciembre de 1886, habiendo cumplido las condiciones exigidas por las disposiciones citadas y el artículo 14 de la ley de Unificación de 19 de Agosto de 1885 para obtener la asimilación, le fué reconocida la categoría de Juez de primera instancia, de entrada.

En 14 de Julio de 1888, fué nombrado Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar segundo de la misma Dirección y Ministerio, adquiriendo la categoría de Juez de primera instancia, de ascenso.

En 12 de Marzo de 1891, hizo renuncia del cargo por incompatibilidad con el de Diputado á Cortes, para el que fué elegido por el distrito de Párcena (Almería) en las elecciones generales verificadas el 1.º de dicho mes y año.

Con fecha 30 de Junio de 1899, solicitó volver á la carrera judicial de la Península, conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1899.

Por Real orden de 31 de Enero de 1901, se le declaró excedente de la carrera judicial, con la categoría de Juez de ascenso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Enero de 1901.

En 24 de Junio de 1904, promovido á la categoría de Juez de término, dándosele posesión en 23 de Julio del mismo año.

En 7 de Abril de 1905, se le nombró para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Valladolid.

En 2 de Junio del mismo año, solicita la excedencia.

En 7 del mismo mes, se le declara excedente.

En 12 de Diciembre de 1913, solicita volver al servicio activo de la carrera.

En 20 de Enero de 1914, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, tomando posesión en 23 del mismo mes.

Ha sido Juez municipal del distrito del Centro, de esta Corte, durante los bienios de 1893 á 95, 1895 á 97 y 1897 á 99.

Como excedente de las carreras judicial y fiscal, ha sido también Juez municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, en el cuatrienio de 1908 á 1912, continuando en el mismo cargo para el cuatrienio de 1912 á 1915, y cesando en él al volver al servicio activo.

Ha sido Diputado á Cortes en 1891 y en 1896, habiendo formado parte, entre otras comisiones, de las siguientes: Concesión de derechos pasivos á los Diplomáticos nombrados con motivo de la guerra de Cuba; abono de años de carrera á los Capellanes castrenses; equiparación de los Catedráticos y los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios para los efectos de la excedencia y derechos pasivos; creación de Cátedras de Derecho elemental en los Institutos de primera enseñanza; concesión de derechos pasivos á los Inspectores de primera enseñanza y á los empleados de la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.

Regulación del procedimiento contra Senadores y Diputados.

Modificación del artículo 147 de la compilación de disposiciones orgánicas referentes á la Administración de justicia en las provincias de Ultramar.

Reforma de varios artículos del Código Penal, como Secretario de la Comisión.

Reforma de los artículos 1.430, 1.431, 1.432 y 1.433 de la ley de Enjuiciamiento Civil, también como Secretario.

Comisión de presupuestos de Cuba para 1891-92, así como Secretario, á interviniendo activamente en lo referente á la discusión del de Gracia y Justicia.

Ha sido Secretario, con voz y voto, de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, en su calidad de Jefe de Negociado de reformas legislativas de aquel Ministerio.

Es Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación, y ha sido Vocal de la Junta directiva.

Es Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y ha ejercido la profesión en esta Corte durante el tiempo de su excedencia.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Toledo á D. José Ruiz López, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por defunción de D. Pablo Romero y Gaztelu, al Presbítero Doctor D. Mariano Arigita y Lasa, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Mariano Arigita y Lasa.

En los años académicos de 1876 á 79, probó en el Seminario Conciliar de Tarazona tres cursos de latinidad y humanidades.

En 6 de Octubre de 1877, obtuvo, mediante oposición, una beca entera en dicho Seminario.

De 1879 al 82, probó en el mismo tres cursos de Filosofía; de 1882 al 86, cuatro de Teología.

En 1886, pasó á la Diócesis de Pamplona en calidad de familiar del Prelado.

De 1886 al 89, ganó en el Seminario de Pamplona los cursos 5.º, 6.º y 7.º de Teología.

En 17 de Diciembre de 1887, fué promovido al Presbiterado.

En 19 de Junio de 1889, recibió el grado de Bachiller en Sagrada Teología en el Seminario de Pamplona, y el 10 y 12 de Julio del mismo año, respectivamente, los de Licenciado y Doctor en la misma Facultad en el Central de Toledo.

En 1889 fué nombrado, previa oposición, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona por el Prelado, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Septiembre de dicho año.

De 1892 á 93, probó en el Seminario de Pamplona el primer curso de Derecho canónico.

En 1894, se mostró opositor á una Canonjía vacante en aquella Iglesia, siendo aprobados sus ejercicios por unanimidad.

Por Real decreto de 1.º de Marzo de 1901, fué promovido á Canónigo de la misma Iglesia, posesionándose en 30 del mismo mes.

Es ó ha sido: Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, individuo de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Navarra, Capellán de la Diputación Provincial y Encargado del Archivo general de Navarra y autor de varios trabajos históricos premiados.

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *Ad Apostolicam* y Real decreto concordado de 18 de Febrero de 1907,

Vengo en promover á la dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, por promoción de D. Alejo Larrión y Andueza, al Presbítero Doctor D. Eloy Fernández y Alcázar, Canónigo por oposición de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que ha sido propuesto en primer lugar por el Consejo de las Ordenes Militares.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Alcalde y numerosos vecinos de Valencia de Don Juan, en súplica de que se indulte á Jesús Duque y Martín García Morán de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias y multa de 1.000 pesetas, á que fueron condenados por la Audiencia de León en causa por delito de atentado:

Considerando la gravedad de la pena, en relación con el daño causado y grado de malicia que revela, la buena conducta de los penados y sus antecedentes:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jesús Duque y Martín García de la mitad de la pena que les fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Pegenante Viloche en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y el tiempo de condena que lleva ya extinguido el penado observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún le falta por cumplir á Juan Pegenante Viloche y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación práctica de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á débitos por tributos que tienen su base y origen en manifestaciones y desenvolvimientos de la gran industria, ha puesto de relieve no sólo la insuficiencia de los preceptos de aquella sino también, y es lo más importante y grave, que por no adecuarse tales preceptos á situaciones especiales impuestas por la realidad, su rigurosa aplicación lleva consigo perjuicios notorios para el Tesoro, para el contribuyente deudor y para el mercado nacional.

Fuede acontecer, y de hecho á acontecido, que en un procedimiento de apremio se trabase embargo sobre grandes cantidades de frutos industriales, productos manufacturados ó primeras materias, bienes todos que tienen una estimación determinada por las necesidades del consumo, pero cuya enajenación en los términos prevenidos por la Instrucción vigente, aparte de representar un cuantioso desembolso que restringe ó anula la concurrencia de licitadores, repercute perniciosamente en el mercado acarreado trastornos en las cotizaciones con grave daño del interés general, trastornos que, á su vez, reaccionan en perjuicio de la Hacienda, poniéndola en trance de malbaratar lo enajenable sin provecho alguno para ella y para el contribuyente apremiado.

Menester es, pues, á juicio del Ministro que suscribe, modificar aquellos preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que de manera más inmediata y directa produzcan los efectos que quedan señalados. Y en la imposibilidad de establecer series de disposiciones que casuísticamente prevean y abarquen todas las modalidades que en la práctica surjan, cree asimismo más conveniente y hacedero la redacción de un precepto genérico en el que, comprendiendo sintéticamente todos los casos, se otorguen á los organismos de la Administración la facultad de acomodar ese precepto á la modalidad especial á que haya de aplicarse.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 83 de la

vigente Instrucción de recaudación y apremio se le añadirá:

«Cuando lo enajenable sean frutos naturales ó industriales en cantidad tal que su enajenación total ó inmediata pudiera producir perturbaciones lesivas en el mercado, podrá prescindirse de la subasta y procederse á la venta mediante concurso. La celebración de éste habrá de proponerse, en informe razonado, por el Agente ejecutivo que conozca del expediente al señor Delegado de Hacienda de la provincia, el cual solicitará inmediatamente la oportuna autorización del Ministro, por conducto de la Dirección del Tesoro, con remisión de los antecedentes necesarios. Una vez concedida la autorización, se anunciará el concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la Agencia ejecutiva. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto, Real orden que autorice el concurso, las siguientes: tipo de oferta; si la retirada ó incautación de lo vendido ha de hacerse por el concursante inmediatamente ó á plazos y cuáles sean éstos; forma de pago; ofrecimiento de fianza, señalando su cuantía, para el caso de que la incautación de los géneros y el pago hayan de ser en plazos sucesivos. Esta fianza se aplicará á la liquidación y pago de las últimas extracciones que se realicen. Terminado el plazo de admisión de pliegos, los presentados serán remitidos al Delegado de Hacienda, el cual adjudicará el concurso en un término que no podrá exceder de cinco días de la proposición más ventajosa para la Hacienda. Comunicada la adjudicación, habrá de constituirse la fianza ofrecida en el término de tres días en la Agencia ejecutiva. De no constituirse se entenderá sin efecto la adjudicación y se procederá al anuncio y celebración de nuevo concurso.»

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.209.674,60 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad francesa Compañía del Gas de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución so-

bre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 528.231,26 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Compañía Francesa de Minas y Fundiciones de Escombrera Bleyberg, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Interventor central de Hacienda con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ulpiano Díaz Sánchez, segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño á D. Joaquín Tamayo y Vigaray, electo para igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Ri-

vas Soriano, que lo es en la de Logroño con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 18 de Enero de 1907 se dictaron las reglas á que había de ajustarse la inversión del crédito de 25.000 pesetas, consignado en la ley de Presupuestos de aquel año, para premios á los Catedráticos que se distinguen en el ejercicio de su cargo.

La asidua asistencia del Profesor á su Cátedra, los servicios extraordinarios prestados á la enseñanza en el curso anterior, las lecciones prácticas dadas fuera de las reglamentarias del curso, sus investigaciones personales ó publicaciones, la exposición de los trabajos realizados por los alumnos bajo su dirección eran circunstancias que se consideraban atendibles para la concesión de los premios, y no modificó este criterio, aunque sí el procedimiento, el Real decreto de 6 de Septiembre de 1908; pero el de 16 de Junio de 1911 lo reformó radicalmente, prescribiendo que las cantidades autorizadas por los Presupuestos generales del Estado para premios á los Catedráticos de Universidades ó Institutos se aplicasen íntegramente á recompensar los servicios prestados por este Profesorado en la extensión universitaria.

Tan absoluta fué la exclusión de cualquier otro mérito ó servicio, que fué preciso otro Real decreto, el de 15 de Agosto del corriente año, para que siguieran adjudicándose á los Catedráticos que con su labor personal y competencia científica suministran ejemplares de fauna, gea y flora á las colecciones del Museo de Ciencias Naturales y al Jardín Botánico los premios que por disposición anterior, fecha 29 de Noviembre de 1901, venía concediéndoseles.

Sin que nadie trate de restar valor ni importancia á los servicios cumplidos por los Catedráticos en trabajos de extensión universitaria, el Consejo de Instrucción Pública en más de una ocasión ha expuesto la justicia y la conveniencia de conceder á otros méritos del Profesorado, á otras manifestaciones de su actividad científica y de su interés y celo por la enseñanza la consideración que exclusivamente á aquéllos atribuye el citado Decreto de 1911, y adhiriéndose el Ministro que suscribe por propio convencimiento al dictamen de tan respetable Cuerpo consultivo, tiene el honor de so-

Hoyar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública, de conformidad con el dictamen del Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad consignada en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para premiar á los Catedráticos de Universidades que se distinguen en el ejercicio de su cargo, se distribuirá en premios de 500 y 1.000 pesetas cada uno.

De esta distribución se exceptúan, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Agosto de 1913, las 5.000 pesetas que anualmente se destinan á premios para los Catedráticos que contribuyen á las colecciones del Museo de Ciencias y del Jardín Botánico. Esta parte del crédito se seguirá administrando en la forma que establecen el Real decreto citado y las disposiciones á que el mismo se refiere.

Art. 2.º Las Juntas de las distintas Facultades de las Universidades del reino, formularán, antes del 20 de Octubre de cada año, relaciones detalladas de los servicios extraordinarios prestados á la enseñanza en el curso anterior por los Catedráticos de la misma Facultad, así como de las lecciones prácticas que hayan dado fuera de las reglamentarias del curso, sus investigaciones personales ó publicaciones, la exposición de los trabajos realizados por los alumnos bajo su dirección, los servicios prestados en las instituciones de extensión universitaria, organizadas por los Centros oficiales y dirigidas y aprobadas por éstos ó por alguna de las Facultades ó Secciones, y los que, con tal requisito, consistan en la explicación de cursos breves á grupos de alumnos ó alumnas de la clase obrera, singularmente en los Centros fabriles, mineros y agrícolas.

Art. 3.º Las relaciones de que trata el artículo precedente se elevarán al Ministerio de Instrucción Pública antes del 31 del indicado mes de Octubre por los Rectorados de las Universidades, acompañándolas del informe de los Decanatos respectivos y del suyo propio, para que puedan ser remitidas, con los demás antecedentes que se estimen oportunos, al Consejo de Instrucción Pública dentro de los primeros quince días del mes de Noviembre subsiguiente.

Art. 4.º Con vista de todo ello, el Real Consejo de Instrucción Pública formulará antes del 15 de Diciembre la propuesta de Catedráticos que crea más merecedores de premio, ateniéndose para estas

propuestas al importe del crédito que con este objeto figure en los presupuestos generales del Estado vigentes para el mismo año, salva la excepción consignada en el segundo párrafo del artículo 1.º

Art. 5.º No se concederá ningún premio sino por servicios efectuados dentro del año de la propuesta y acreditados mediante las oportunas certificaciones.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción Pública, atendiendo á las propuestas formuladas conforme á los artículos anteriores, resolverá lo procedente; entendiéndose en todo caso que los premios adjudicados con arreglo á este decreto no deberán estimarse en el sentido de servir además de mérito preferente en su carrera á los que con ellos fueron agraciados.

Art. 7.º Quedan derogados, en cuanto se opongan á las disposiciones de este decreto, los de 18 de Enero de 1907, 6 de Septiembre de 1908 y 16 de Junio de 1911.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

REALES DECRETOS

De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública, en virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 18 de Enero de 1911,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Cuerpo consultivo, con destino á la expresada Sección, á D. Jacinto Benavente.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Javier Sánchez-Dalg y Calonge, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla, que ha presentado D. Francisco Páges y Balboa.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Collantes y Martínez, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera, por jubilación de don Daniel García y Herráiz; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. José Berús y Nieto, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de cuarta, por ascenso de don José Borús y Nieto; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Juan Vicente Pérez y Cervera, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Pedro Ordoño y Vélez de Guevara cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. José Pérez Asencio cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alicante.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Ramón Laynez y Leal de Ibarra cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Almería.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Pablo Jiménez de Muñana cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Avila.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Antonio Rino cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Badajoz.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Bernardo Amer y Pons cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Baleares.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Luis Portillo de Pineda cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. José Madraño Rozales cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Raimundo Molina Couceiro cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Leopoldo Pizarro cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Ourense.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Miguel Aguilera y Morano cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Granada.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Victoriano Celada García cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Félix Argüello cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de León.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Vicente Carrouza Díaz cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Lugo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Estanislao Tell cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Tarragona.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava, á D. Francisco Ayala.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alicante, á D. Pedro Llorca Pérez.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Almería, á D. Antonio Manzano Ortega.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Avila á D. Perfecto Paz Serrano.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Badajoz, á D. Alberto Merino de Torres.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Baleares, á D. Juan Maciá Neiver.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento hecho por Real decreto de 9 del actual á favor de D. José María Fernández Cavada para Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Burgos, y nombrar para dicho cargo á D. Benifacio Díez y Montero.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cádiz, á D. José Luis de la Cuesta y Aldaz.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Ciudad Real, á D. José María Rueda.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Coruña, á D. Francisco Posse Nicolich.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cuenca, á D. José Antonio Belloso.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Granada, á D. Fermín Camacho López.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guadalajara, á D. Miguel Solano González.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de León, á D. Francisco Pérez de Valbuena.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Lugo, á D. Juan Manuel Paro.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Tarragona, á D. Federico Vilal Ferrer.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Disuelto el Congreso de los Diputados por Real decreto de 2 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Registradores de la Propiedad que se hallan en situación de excedencia forzosa, por haber sido Diputados á Cortes, coren en ella y se hagan cargo de los Registros de que son titulares, en el plazo de treinta días, ó soliciten, dentro del mismo, otro Registro vacante de las condiciones fijadas al efecto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, si no ha sido anunciada su provisión conforme al artículo 303 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. José Estruch Chafer, Registrador de la propiedad de Cocentaina y ex Diputado á Cortes por el distrito de Albaida, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia, en las condiciones que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria, reservándole dicho Registro para cuando termine la representación parlamentaria, se ha oído, respecto de este segundo extremo, al Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, que ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. José Estruch y Chafer, Registrador de la propiedad de Cocentaina, ha dirigido una instancia á V. E., en la que expone que ha sido elegido Diputado á Cortes por el distrito de Albaida, y tiene por ello derecho á que se le declare excedente en las condiciones que determina el último párrafo del artículo 297, en relación con el 266 de la ley Hipotecaria, para volver á desempeñar el mismo Registro de la propiedad de Cocentaina al terminar la excedencia, suplicando á V. E. se sirva acordar su declaración de excedente, conforme á lo prevenido en los artículos citados, y nombrar un Registrador interino para el desempeño del Registro mencionado.

»Que el Negociado correspondiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado expone: que de las tres pretensiones que contiene la anterior instancia, no hay duda alguna respecto de la procedencia de la primera, ó sea la de que al peticionario se le declare excedente por haber sido elegido Diputado á Cortes por el distrito de Albaida, y aun-

que el interesado no la solicitase había que declararla, porque desde el Real decreto de 29 de Octubre de 1900, las disposiciones legales son terminantes en este punto y las últimas reformas de la legislación hipotecaria lo confirman.

»Que en cuanto á la segunda pretensión, que es la de que se le reserve el Registro para cuando termine la excedencia, estima el Negociado que el artículo 9.º del citado Real decreto, que autorizaba á los Registradores de la propiedad para que fueren elegidos Diputados á Cortes, para conservar el Registro hasta que cesase la representación obtenida, ha sido derogada por el párrafo 1.º del artículo 41, en relación con el último del 40 de la ley de 21 de Abril de 1909, toda vez que el primero prescribe que dichos funcionarios sean declarados excedentes en las condiciones que establece el artículo 40 para los excedentes voluntarios, y el segundo, que una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se provea la vacante en los turnos ordinarios, criterio que confirma el artículo 16 del Real decreto de 29 de Noviembre último al disponer que los Registradores que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes ó Provinciales ó Concejales permanezcan en situación de excedencia el tiempo que desempeñan la representación, pudiendo después, previa solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron, *si se hallara vacante y no anunciada su provisión*, ó á otro de las condiciones que fija, y el párrafo último del artículo 297 de la edición oficial de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, que reproduce el texto anterior, pues aunque suprime las palabras que en la Nota se subrayan, dice sin embargo que esta declaración de excedencia se sujetará en lo que sea aplicable á las condiciones de la voluntaria reglamentada en el párrafo precedente, una de las cuales es la de que se provea la vacante del Registrador excedente, conforme al artículo 303, en el turno que corresponda; que debe, no obstante, manifestar el Negociado que así como respecto de la primera pretensión no cabe, á su juicio, abrigar duda, no sucede lo mismo en cuanto á esta segunda, después de la publicación de la ley últimamente citada, en que, como se ha dicho, se suprimen las palabras del Real decreto de 29 de Noviembre que se habían subrayado, por lo cual estima conveniente y hasta necesario, y así lo propone, que resalga resolución superior sobre este importantísimo extremo, que sirva también de norma para los demás casos análogos; y que en cuanto á la tercera pretensión, ó sea que se nombre un Registrador interino, el asunto es de la competencia de la Dirección y tan pronto como el interesado sea declarado excedente, reservándole ó no el Registro de Cocentaina, procederá nombrar dicho interino.

»Que la Dirección General de los Re-

gistros estimó que podía declararse excedente á D. José Estruch; y

»Que V. E., de conformidad con la Dirección, resolvió que se declarase excedente al peticionario, y en cuanto al segundo extremo, acordó que pasase á informe de la Comisión permanente de este Consejo.

»Con estos precedentes, y concretándose al punto determinado acerca del que se la consulta, ó sea el relativo á si procede reservar para D. José Estruch, que ha sido declarado excedente como Diputado á Cortes, el Registro de la Propiedad de Cocentaina, que desempeñaba cuando fué elegido para dicha investidura, expondrá la Comisión permanente á la consideración de V. E. su parecer contrario á que se acuerde la reserva que el interesado solicita.

»El artículo 9.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1900 establecía que el Registrador elegido Diputado á Cortes que obtuviese la excedencia, permanecería en esta situación todo el tiempo que desempeñase la representación obtenida, al terminar la cual volvería á ocupar el mismo Registro que antes desempeñaba; y agregaba como consecuencia lógica de tal disposición que durante la excedencia desempeñaría el Registro un interino.

»Mas este precepto ha de entenderse que quedó derogado por el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley de 29 de Abril de 1909, que modificó la Hipotecaria, puesto que dicho párrafo 1.º dispone que serán declarados excedentes, en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el artículo 35 y las demás establecidas en el artículo precedente, los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, y una de las reglas del artículo precedente, ó sea el 40 de la misma ley, es la que se consigna en el párrafo último de este artículo al establecerse que una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 en el turno que corresponda, precepto que excluye el que se reservó el Registro para el Registrador excedente como Diputado á Cortes, lo que, por otra parte, tampoco se compaginaría bien con el derecho de ascender en el escalafón que á éste se concedía, ya que podría darse el caso de que ascendiendo en el escalafón durante su excedencia se hallase al terminar ésta en condiciones de aspirar á un Registro de superior categoría al que se le reservaba.

»Publicóse después el Real decreto de 29 de Noviembre de 1909, que en su artículo 16 preceptuaba que los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen la representación obtenida, pudien-

do después, previa solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron, si se hallare vacante y no anunciada su provisión, ó á otros cuyos productos, según el escalafón vigente, no excedan en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes; y esta disposición, aparte de las dificultades que puede haber para conciliar la limitación que pone respecto de los rendimientos del Registro que pueda obtener el Registrador excedente con el derecho á ascender en el escalafón que la ley le reconocía, es lo cierto que respecto de la cuestión que se consulta al Consejo no dejaba lugar á duda alguna, puesto que al establecer que el Registrador excedente como Diputado á Cortes podía volver á su Registro si éste se hallaba vacante y no se había anunciado su provisión, es obvio que no le daba ni reconocía derecho á que durante el tiempo de su excedencia se le reservase la vacante.

»Pero con posterioridad, si bien con corto intervalo de tiempo, se publicó la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, y en el apartado h) de su artículo 297, se consigna en los propios términos la disposición del artículo 16 citado, con la excepción de que después de expresar que el Registrador excedente como Diputado á Cortes podía volver á desempeñar su Registro, no se agrega la frase «si se hallare vacante y no anuncia la su provisión». Preciso es, pues, determinar si con esta supresión quiso la Ley eliminar también la condición que tal frase envolvía y establecer el derecho del Registrador excedente á volver en todo caso al Registro que antes desempeñaba, ó si no se consignaron estas palabras en su texto por no estimarlas necesarias para la debida inteligencia del precepto legal.

»A inclinarse en este último sentido mueve á la Comisión permanente la circunstancia de que en el mismo apartado h) y á continuación de consignar el derecho del Registrador excedente á volver á su Registro ó á otro cuyos productos no excedan de cierto límite, se dispone que esta declaración de excedencia (la del Registrador elegido Diputado á Cortes ó para ciertos cargos), se hará en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el artículo 266, y sujetándose, en lo aplicable, á las demás condiciones establecidas en el párrafo precedente; y como en el precedente párrafo, al determinarse las reglas para la excedencia voluntaria se expresa que una vez obtenida la excedencia por un Registrador se proveerá su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley, en el turno que corresponda (y esta misma regla habrá de aplicarse al Registro del Registrador excedente como Diputado á Cortes, por no haber razón bastante para que no le sea aplicable), no tenía por qué consignar la ley la condición de

que para ocupar su Registro el Registrador excedente como Diputado tuviera que estar vacante, pues con arreglo á lo establecido en ella podía no estarlo, y obvio es que estando ocupado por otro funcionario no podría ir á él el excedente.

»A lo expuesto ha de agregarse que reconociéndose en el mencionado apartado h) derecho al Registrador excedente para ocupar otro Registro que no sea el que antes desempeñaba, no parece lógico que hubiera de reservarse una vacante que estaría en el derecho de no ocupar; que en el caso de que hubiera sido el propósito de la ley que se reservase el Registro, lo hubiese consignado de una manera clara, como lo hizo el Real decreto de 29 de Octubre de 1900, que establece que la vacante la desempeñase durante la excedencia un interino; que dado el corto tiempo que medió entre el Real decreto de 29 de Noviembre de 1909 y el de 16 de Diciembre del mismo año, que autorizó la publicación de la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria y la especialísima circunstancia de estar ambos referidos por el mismo antecesor de V. E., no hay motivo para suponer una rectificación de criterio respecto del particular de la reserva del Registro, sino más bien una ratificación del mismo; y que la ley de 29 de Abril de 1909, que aunque comenzó á regir desde su promulgación, fué sólo en rigor una ley de Bases para modificar la Hipotecaria, no ofrece duda respecto de la procedencia de proveer la vacante, puesto que en ella no se consigna el derecho del Registrador excedente á volver á su Registro, y á dicha ley de Bases parece ha de acudirse para la recta interpretación de la Hipotecaria, nuevamente publicada.

»La Comisión permanente de este Consejo es, por consiguiente, de dictamen que no procede reservar el Registro de la propiedad de Occitania para el Registrador excedente D. José Estruch y Chafer.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarar lo además esta Real orden de aplicación general para todos los casos en que los Registradores de la propiedad sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1912.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan Muñoz Chaves, D. Publio Hurtado, D. Manuel Plasencia y D. Bernardo Salas, en concepto de albaceas y herederos de la Excm. señora D.^a Petra Fernández y Fernández Trejo, solicitando sea clasificada como fundación benéfica docente, de fidei particular, el Instituto de enseñanza creado en Cáceres por dicha señora:

Resultando que por testamento otorgado por D.^a Petra Fernández y Fernández Trejo en 12 de Noviembre de 1910, ante el Notario de Cáceres D. José Castellano y Fernández, se constituyó la fundación de una casa residencial, en Cáceres, del Instituto de Hijas de Cristo Rey, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, con el fin de que en dicho Colegio se dé la enseñanza gratuita, primeramente á párvulos de ambos sexos, y después solamente á niñas y obreras externas, sobre todo si son ciegas ó sordomudas, consignándose también en dicho testamento los bienes que constituyen la dotación de la institución y el Patronato que habrá de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por los reclamantes corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto que á este Ministerio está atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéficas docentes, conforme al Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Junio de 1911:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución de carácter benéfico docente; que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por la fundadora, deberán ser designados como Patronos de la Institución el Ilmo. señor Obispo de Oria, el Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, el señor Alcalde constitucional de dicha ciudad, el señor Cura párroco de la iglesia de Santa María y sus herederos D. Manuel Plasencia Fernández y D. Bernardo Salas y Seguí, con la obligación de rendir cuentas anualmente al Protectorado en la forma prevenida en el artículo 84 de la citada Instrucción, toda vez que la fundadora no consigna en su testamento disposición

alguna relevando al Patronato de dicha obligación:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 de los Estatutos de la fundación y lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y concordantes de la citada instrucción, el capital de la mencionada institución deberá ser convertido por los patronos en inscripciones intransferibles a favor de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación Colegio de Enseñanza de la Santísima Trinidad, instituido en Cáceres por D.ª Petra Fernández y Fernández Trejo.

2.º Que se confirme en sus cargos de patronos de dicha fundación a los señores Obispo de Coria, Presidenta de la Audiencia Territorial de Cáceres, Alcalde constitucional de dicha capital, Cura párroco de la iglesia de Santa María, de la misma población; D. Manuel Plasencia Fernández y D. Bernardo Salas Seguí, los cuales se hallan en la obligación de rendir las cuentas ante el Protectorado, presentar presupuestos y cumplir los demás deberes exigidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que los valores que integran la fundación se convierten en láminas intransferibles a nombre de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Maestros titulados que disfrutan el sueldo de 500 pesetas solicitan que se excluyan de los ascensos a 625 a aquellos otros que sólo tienen el certificado de aptitud.

»La Comisión, teniendo en cuenta que así como la legislación vigente autoriza el ascenso a 1.000 pesetas de los antiguos Maestros de 625 pesetas, por ser indispensable el título para formar en las categorías que integran el Escalafón general, establece en cambio que las Escuelas incompletas puedan ser desempeñadas por Maestros con certificado de aptitud; y como quiera que los ascensos de 500 a 625 se han de verificar sin variar de Escuela, y como por otra parte el ascenso a 625 no implica el ingreso en el Escalafón general, y de algún modo hay que premiar los largos servicios de los Maestros de 500 pesetas y facilitar el medio de que cuanto antes desaparezca dicha categoría, es de opinión que se otorgue el ascenso a 625 a los Maestros de 500 con certificado de aptitud sin derecho a nue-

vo ascenso ó ingreso en el Escalafón en tanto carezca del título correspondiente.

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Estudiado el expediente de la Maestra D.ª Felicitana Feo y del Castillo, Auxiliar de párvulos nombrada por el Maestro, con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y ascendida en 1901 a 825 pesetas por censo de población, la Comisión, teniendo en cuenta estos extremos, opina que dicha Maestra debe figurar entre los que forman en 1.100 con derechos limitados, contándose sus servicios a partir del día 26 de Enero de 1912, en cuya fecha hizo el depósito de los derechos del título elemental; y que como quiera que hasta esta última fecha venía cobrando haberes, a pesar de carecer de título, y que por otro lado la Sección administrativa de Canarias no dió cuenta del caso especial de la señora Feo, a los fines de la depuración del escalafón, ó sea a los de la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, ni cursó el parte de alta reglamentario a los efectos del escalafón de 1913, proceda asimismo que el Rectorado de Sevilla instruya el oportuno expediente para aclarar y comprobar los extremos señalados.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinada la solicitud del Maestro de las Escuelas Nacionales D. Cayetano Ortiz Corral, el cual pasó mediante oposición desde el haber de 1.375 pesetas sirviendo una Escuela de Castellón al de 1.000 en esta Corte, por desempeñar una Sección de Escuela graduada, la Comisión, teniendo en cuenta que el pase de una a otra plaza lo ha verificado mediante una segunda oposición y que no se le puede hacer de peor condición que los Maestros de la antigua categoría de 825 pesetas que disfrutan hoy, sin excepción, el sueldo de 1.100, opina que dicho Maes-

tro debe figurar en la escala de 1.375, con arreglo al lugar que antes de ascender a dicho sueldo tenía en la de 1.100, y con la nota en la casilla de observaciones de «en comisión con 1.000 pesetas.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el anterior informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinada la solicitud de D. Apolonio José Martín García, Maestro ingresado por oposición en las Escuelas Nacionales, que desempeña actualmente el cargo de Profesor de Lengua Castellana en la Escuela que la Alianza Israelita tiene establecida en Tetuán, la Comisión, habida cuenta de que dicho Maestro figura en el Escalafón general con el número 3.028, que ingresó por oposición, y que fué nombrado para su último empleo por Real orden de 27 de Abril de 1910, dictada por el Ministro de Estado con anuencia del de Instrucción Pública, entiendo que puede seguir figurando en el Escalafón como excedente, sin perjuicio de los reconocimientos en propiedad a que alude la Real orden que acompaña de 21 de Agosto de 1912, el día que reingrese en el servicio activo de la Península.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 18 del actual el Catedrático numerario del Instituto general y Técnico de Avila, don Cándido Monares Pérez,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se den los ascensos en la escala correspondiente, y en su consecuencia, que D. Pompeyo Beltrán y Camús, que ocupa el primer lugar de la categoría sexta, pase a la quinta con el haber anual de 7.500 pesetas; que D. Federico Luarriga y Aguirre, primero de la séptima, pase a la sexta con 6.500 pesetas; que don José Estaella y Graella, primero de la octava, pase a la séptima con 5.500 pesetas, y que D. José Cipriano Rey Montero, primero de la novena, pase a la octava con 4.500 pesetas, todos con la antigüedad de

19 del corriente, acreditándose sus haberes con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Castelot, como apoderado y representante de la casa Chamón y Triana, solicitando la aprobación del contador de agua, modelo á pistón, marca Stella:

Vistas las Memorias y planos al efecto presentados:

Vistas las Instrucciones reglamentarias aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de gas y agua de Madrid:

Considerando que el contador de que se trata reúne las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de contadores de gas y agua de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador para agua, modelo pistón, marca Stella.

2.º Que se devuelva á D. Eugenio Castelot un ejemplar de las Memorias y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Relación de los tipos del sistema de contadores para agua, marca Stella, que comprende esta aprobación, de los aparatos necesarios para su verificación y manera de efectuarla.

Primero. Los tipos que comprende son:

Calibres.
12 m/m.
15 id.
20 id.
25 id.
30 id.
40 id.
50 id.
60 id.
80 id.

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Stella, consistirán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 50.000 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de 20 litros por hora á 150 litros de gasto, también por hora.

4.º De un recipiente, por lo menos, de 400 litros de capacidad para recibir y ebullicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á sellar, para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre un banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones, si no lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad usando las cánulas iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya.

Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador á plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100, en más ó en menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Labo-

torio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones, se usará una medida de capacidad de un hectolitro ó menor, con su escala graduada en litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue necesario el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda serupulosidad.

Sexto. Los precintos se colocarán en los tornillos de unión del cuerpo exterior cilíndrico que cubre todo el aparato, y en cuantos sitios juzgue necesarios el Verificador para mayor garantía.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Antonio V. Lomeli, Cónsul general de Méjico en Barcelona.

D. Adolfo M. Isaac, Cónsul de Méjico en Bilbao.

Sr. Fernand Gausson, Cónsul general de Francia en Barcelona.

D. Bartolomé Soier, Vicecónsul del Uruguay en Mataró.

D. Juan G. Rocafort, Vicecónsul de Argentina en Marín.

D. Joaquín García Conde, Cónsul de Méjico en Cádiz.

D. Salvador Martínez de Alva, Cónsul de Méjico en Coruña.

D. César G. Torres, Cónsul de Méjico en Sevilla.

D. José de la Cruz Bendibur, Cónsul de Panamá en Barcelona.

D. Bonedicto Salazar, Vicecónsul de Panamá en Bilbao.

Sr. Carl Bailey Hurst, Cónsul general de los Estados Unidos en Barcelona.

Sr. Paul H. Foster, Cónsul de los Estados Unidos en Jerez de la Frontera.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 16 del mes corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de la Gran Bretaña en esta Corte dice á este Ministerio lo siguiente:

Por el artículo 2.º, párrafo 4.º, del Convenio internacional para la supresión de la Trata de blancas, está previsto, como artículo V. E. suba, que en el caso de

que las Colonias ó Posesiones accedan á él, se comunicará por el país de origen á los otros Estados contratantes la manera de tramitar las Comisiones rogatorias destinadas á dichas Colonias ó posesiones.

El Dominio del Canadá, la Unión Sub-Africana, el Dominio de Nueva Zelandia y la Colonia de Terranova, habiéndose adherido recientemente á dicho Convenio, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., conforme á las instrucciones que he recibido del Principal Secretario de Estado para Negocios Extranjeros de S. M., que los siguientes sistemas de tramitación ha sido adoptado por Dominios para las Comisiones rogatorias relativas á las ofensas comprendidas en el Convenio, emanadas de los Tribunales de países extranjeros.

Dominio del Canadá.

Las Comisiones rogatorias deben ser tramitadas por el mismo conducto establecido para la petición de extradición de criminales del Canadá que en los diferentes Tratados de Extradición convenidos entre el Reino Unido con otros Estados extranjeros.

Unión Sud-Africana.

Comisiones rogatorias deben tramitarse por el conducto diplomático.

Dominio de Nueva Zelandia.

Comisiones rogatorias pueden tramitarse por cualquiera de los métodos (1) ó (2) citados en el artículo 6.º del Convenio.

Terranova.

Comisiones rogatorias deben tramitarse por conducto diplomático.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914. — El Subsecretario, José María Garay.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de la Virgen de las Misericordias, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad (artículo 3.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose en el capítulo XVIII los cultos religiosos que han de celebrarse y pagar el Montepío:

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Regla-

mento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se encuentra comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está encomendada competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Considerando que la exención no comprende á los bienes que por el Montepío se destinan á sufragar los gastos que se originan por los cultos religiosos que por el mismo se celebran por su carácter piadoso;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras de la Virgen de las Misericordias, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, con excepción de los destinados á pagar los cultos religiosos, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos, con idéntica excepción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Nueva Fraternidad Gracianense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado y que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío

La Nueva Fraternidad Gracianense, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Dolores en el Monte Calvario al pie de la Cruz, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad é imposibilitación (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de los Dolores en el Monte Calvario al pie de la Cruz, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Benéfica Llavenerense, de San Andrés de Llaveneras, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad, invalidez y muerte (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una en carácter obrero y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, en razón á su carácter de mutuaidad, están exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, siempre que en ellos concurren los requisitos que en dicho precepto se determinan:

Considerando que en dicha exención se halla comprendido el Montepío de que se trata, como se acredita con los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío La Benéfica Llaveneras, de San Andrés de Llaveneras, Barceñón, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Junta de Patronos de la fundación Escuela del Doctor Velasco, instituida en Laredo (Santander), en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría se ha servido acordar se conceda la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría.

Madrid, 13 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Visto el expediente incoado por la Reverenda Madre Priora de la Comunidad de Religiosas Agustinas Recoletas de Chiclana de la Frontera (Cádiz), en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la fundación instituida por D. Francisco P. Huarte, en dicha ciudad,

Esta Subsecretaría se ha servido acordar se conceda la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la fundación mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría, conforme á lo determinado en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción vigente.

Madrid, 20 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 8 del corriente,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los Directores de las Escuelas de Comercio remitan á este Centro con la mayor urgencia los programas de Enseñanza política y Hacienda pública que estén en uso en aquéllas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1914.—Silvela.

Señores Directores de las Escuelas de Comercio.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar no haber lugar á proveer las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacantes en la Facultad de Medicina de esa Universidad y de la Universidad de Valladolid, las cuales serán anunciadas de nuevo á oposición en el tiempo y forma que determina el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 10 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos á las oposiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID de 19 de Octubre de 1912 para proveer las plazas de Profesor de ascenso y de Profesor especial con destino á la enseñanza de Taquígrafa, vacantes, respectivamente, en las Escuelas Industriales de Madrid y Valencia, son los siguientes:

D. Salvador Montesinos.
Andrés Contreras.
Federico Martín Estala, y
José Catalá.

Quedan excluidos D. Joaquín Sanz y D. Pedro Fernández, por no justificar que reúnen las condiciones exigidas por la convocatoria para tomar parte en los ejercicios.

No se publica el Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública y por la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, se dispuso por Real orden de 9 de Octubre de 1913 que la parte elemental de la Trigonometría plana y esférica, hasta la resolución de los triángulos inclusiva, que hasta entonces venía incluida en la asignatura de Análisis matemático (primer curso), pasara á formar parte de la Geometría métrica, dejando en aquélla el estudio completo de las funciones circulares, su desarrollo en serie, etc.

Aunque la petición de esta reforma de método haya partido de la Universidad Central, tanto el informe del Consejo de Instrucción Pública como la resolución que en él se funda tienen carácter general, y ésta obliga por igual á todas las Universidades del Reino en que se cursan las citadas asignaturas, que además

de ser parte integrante del período de Licenciatura en la Sección de Ciencias exactas, figura en el grupo de los Estudios comunes á varias Secciones.

Y para que esta declaración, solicitada con objeto de evitar dudas por la Facultad de Ciencias y por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, surta los debidos efectos, la Subsecretaría de mi cargo la comunica á los Rectores de las Universidades.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Rectificado el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas ocurridas en el año 1913, para que los comprendidos en la primera puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas, en el plazo de quince días, contados desde la inserción en la GACETA de dicha relación. (Véase el *anexo núm. 2*).

Madrid, 28 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Real Academia de Medicina.

Programa de premios y socorros para 1914, 1915 y 1917.

PREMIOS DE LA ACADEMIA.

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I

«Estudio fisiológico de la ración alimenticia de los obreros agrícolas de una región de España.»

II

«Patogenia, diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las fiebres tifoideas y paratifoideas.»

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y las menciones honoríficas que se acuerden.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico correspondiente, que se conferirá al autor de la Memoria, si no siéndolo anteriormente, reuniere las condiciones de Reglamento.

El accésit será medalla de plata en igual forma, diploma especial y título de Correspondiente, con las mismas condiciones.

La mención honorífica consistirá en un diploma.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara y condiciones literarias, en español ó latín.

Serán eliminadas las que no se lean fácilmente, así como las constituidas por hojas sueltas.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose á sus autores 200 ejemplares; y las favorecidas con accésit ó mención honorífica se imprimirán si la Academia lo estimare procedente; reservándose ésta en todo caso la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que acompañen al texto.

Premios Alvarez Alcalá.

I

«Estudio higiénico de los espectáculos, especialmente el teatro y los cinematógrafos.»

II

«Tratamiento quirúrgico de la oclusión intestinal»

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas, con la reducción á que obligue el cumplimiento de la legislación vigente sobre Derechos reales de las personas jurídicas, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit en diploma especial y título de Corresponsal, y las menciones honoríficas en diploma especial.

Premio Martínez Molina.

«Historia normal y patológica de los ganglios sensitivos y simpáticos.»

Para esta cuestión habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 1.280 pesetas, con la reducción á que obligue la ley expresada, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit en diploma especial y título de Corresponsal, y las menciones honoríficas en diploma especial.

Premio Iglesias y González.

«Biografía de un Médico español de los que más se hayan distinguido, ó Biografía española de alguno de los ramos de la Medicina, que se signifiquen por la novedad, autenticidad, abundancia de datos y crítica acertada.»

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit en diploma especial y título de Corresponsal, y la mención honorífica en diploma especial.

Los premios mencionados se conferirán en la sesión inaugural del año de 1914 á los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto los hubieron merecido, á juicio de la Academia.

Las Memorias se remitirán á la Secretaría de la Corporación antes del 1.º de Julio de 1915, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde; no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas, y distinguiéndolas con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, el cual contendrá su nombre y residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los pliegos el nombre de un autor, y si al abrirlos se hallaren dos ó más, ó la designación de Corporaciones ó colectividades, se les entregará únicamente la parte metálica del premio.

Los pliegos de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, á no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premios Saigado.

Se conferirán dos premios de 1.500 pesetas cada uno, con la reducción expresada anteriormente, á los Profesores que hayan contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las ciencias auxiliares á la Medicina, particularmente á la Hidrología, ó por sus trabajos médicos, científicos ó prácticos, durante los años de 1913 y 1914.

Se optará á estos premios por instancia ó mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias ó propuestas, acompañadas de los correspondientes justifican-

tas, se remitirán á la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Julio de 1915, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1916.

Premios Nieto y Serrano.

1.º «Cooperación de España al progreso de la Medicina durante el siglo XIX».

Para los trabajos referentes á este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 5.000 pesetas, con la reducción á que obligue la mencionada ley, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit en diploma especial y título de Corresponsal, y las menciones honoríficas en diploma especial.

Las Memorias se admitirán hasta 1.º de Julio de 1917, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1918.

2.º «Avances de la Fisiología humana, debidos á la Psicología experimental».

Para las Memorias referentes á este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 1.000 pesetas, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit en diploma especial y título de Corresponsal; y las menciones honoríficas en diploma especial.

Los trabajos se admitirán hasta 1.º de Julio de 1915, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1916.

Premios Real.

«Geografía ó Topografía médica de un partido ó de un término municipal de Asturias, con exclusión de aquellos en que se hayan hecho trabajos de esta clase».

Para dicho asunto se ofrecen dos premios y un accésit.

Los premios consistirán en 1.500 pesetas cada uno, con la reducción anteriormente expresada, y el accésit en 500 pesetas.

Las Memorias premiadas se publicarán, si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, reservándose la Corporación la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan un carácter eminentemente práctico, debiendo consagrarse en ellas un capítulo especial á la etiología de las endemias, epidemias y enfermedades comunes en cada localidad, fijando la atención en lo relativo al contagio, atmósfera, transmisión hereditaria de los gérmenes morbosos, y cuantos datos de esta clase se crean convenientes.

A estos premios podrán optar, no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de Universidad española.

Los trabajos se remitirán á esta Secretaría hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1914, con los requisitos señalados anteriormente, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1915.

Premio Calvo y Martín.

Consistirá en la cantidad de 320 pesetas, con la reducción mencionada, pudiendo optar á él los Médicos de partido encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casado y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria, cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa, y de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables á que hayan asistido, con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán á la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Diciembre del corriente año de 1914, y los premios se adjudicarán en la sesión inaugural de 1915.

No pueden aspirar á estos premios los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Socorros Rubio.

Se adjudicarán en la sesión inaugural de 1916 los dos legados por el Dr. D. Pedro María Rubio, consistentes cada uno en la cantidad de 600 pesetas, con la reducción á que obligue la ley, á dos viudas ó hijas mayores solteras de Médicos rurales que hayan ejercido la profesión en España, por más de tres años, de una manera honrosa y recomendable, en las más pequeñas poblaciones ó aldeas, y con las más cortas remuneraciones, prefiriendo á las de aquellos que hayan sido víctimas de alguna epidemia.

Las interesadas no han de disfrutar pensión de Montepío.

Se recibirán hasta 1.º de Septiembre de 1915 las solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes: copia simple del título del Profesor fallecido, certificación de su matrimonio, y las de los Alcaldes ó Ayuntamientos que acrediten el tiempo que ejerció el causante la profesión en cada localidad, concepto que mereció, número de habitantes, dotación y obligaciones del cargo de titular, y á ser posible, sus utilidades por la asistencia de las familias acomodadas.

Donativos Melcior.

Se conferirán en la sesión inaugural de 1915 los dos recibidos del Excmo. señor Inspector de Sanidad de la Armada, D. Carlos Melcior y Sendín, de 500 pesetas cada uno, en favor de dos viudas de Médicos rurales, fallecidos por su abnegación probada en el cumplimiento de los deberes profesionales, y que no perciban emolumento alguno, hayan quedado en la más extrema pobreza, con mayor número de hijos, menores de quince años, y sean más acreedoras á los auxilios, á juicio de la Academia.

Se recibirán hasta el 1.º de Septiembre del año corriente de 1914 las solicitudes, extendidas en papel común y acompañadas de los documentos siguientes:

Copia simple del título de Profesor fallecido; certificación de su matrimonio con la solicitante, y otra de los Alcaldes, en que se acredite la pobreza y el número de hijos menores de quince años, así como el tiempo que el causante ejerció la profesión, concepto que mereció, y si su fallecimiento fué ocasionado por epidemia ó por su abnegación probada en el cumplimiento de los deberes profesionales.

Se advierte que la señora viuda que obtuviere uno de estos donativos no podrá solicitar otro igual hasta transcurri-

dos tres años de la concesión del anterior, y que siempre se dará preferencia á las que reúnan iguales condiciones y no le hayan disfrutado.

Madrid, 2 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, Francisco de Cortejarena.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hmo. Sr.: Vista la necesidad de que no se interrumpa la marcha de los estudios emprendidos y en curso de ejecución al final del año anterior, suministrando al efecto los oportunos recursos, en tanto se redacta la distribución del crédito correspondiente, detenida por no haberse recibido aún las propuestas de estudios del actual año, que deben redactar las Jefaturas de los Servicios hidráulicos.

Vista la relación redactada por el Servicio Central Hidráulico de las cantida-

des que conviene librar á dichos Servicios hidráulicos, á cuenta de las consignaciones que se les asigno en la distribución del crédito del Capítulo 16, Artículo 1.º, Conceptos 4.º, 5.º y 6.º.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Autorizar á esta Dirección General para ordenar el envío de fondos á los mencionados servicios con sujeción á la relación redactada por el Servicio Central Hidráulico;

2.º Disponer se recuerde á los Ingenieros Jefes de los repetidos servicios, que no hayan aun remitido los planes y propuestas de estudios para el actual año, la necesidad de que lo hagan inmediatamente, teniendo presentes las instrucciones dictadas al efecto.

Da orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando copia de dicha relación. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

RELACION de las cantidades que se han de librar á los servicios hidráulicos á cuenta de las consignaciones que se les fije en la distribución del crédito del Capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

	JORNALES	MATERIALES	Indemnizaciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	2.000	500	5.000
Idem del Pirineo Oriental.....	300	100	700
Idem del Júcar.....	3.000	500	4.000
Idem del Segura.....	500	200	1.000
Idem del Sur de España.....	800	200	1.500
Idem del Guadaquivir.....	900	300	2.000
Idem del Guadiana.....	1.000	400	3.000
Idem del Tago.....	2.300	700	5.000
Idem del Duero.....	1.500	500	5.000
Idem del Miño.....	500	100	1.000
Canal de Castilla.....	1.500	400	5.000
Servicio Central Hidráulico.....	1.000	2.500	3.000

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

AGUAS

Visto el expediente incoado por D. José María Olazola, solicitando autorización para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Deva y utilizarlos en la obtención de energía hidráulica con destino á usos industriales:

Resultando que en esencia se ha tramitado el expediente con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente y propone las condiciones que se deben imponer á la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa favorablemente y propone dos condiciones, ninguna de las cuales razón:

Resultando que la Comisión provincial informa también favorablemente, proponiendo que se cumpla lo indicado en el informe de la Dirección de Obras provinciales, es decir, que se emplace la casa de máquinas más aguas abajo para no perjudicar el desagüe del puente de Tariola, y que se refuerce el muro de sostenimiento de la carretera vieja de Metrico, que se propone utilizar como cajero del canal de desagüe, por no ofre-

cer garantías suficientes para este objeto:

Considerando que las condiciones propuestas por el Consejo provincial de Fomento impondría obligaciones al concesionario que no se le pueden exigir, aunque sea en su propio beneficio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 6 de Enero de 1913, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue, la que á su terminación y previo reconocimiento de las mismas extenderá por triplicado un acta en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y que deberá ser sometida á la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA de esta

concesión, y quedar terminadas en el plazo de un año á contar de la misma fecha.

3.ª La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

4.ª Las servidumbres forzosas de estribo de presa y acueducto se impondrán por el señor Gobernador civil previos los trámites legales.

5.ª Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente á su cauce, y con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

6.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

9.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente á los intereses públicos.

10. Queda obligado el concesionario á practicar en la coronación de la presa un rebajo horizontal, que no será inferior á 60 centímetros, correspondiendo en la vertical, siempre que no sea totalmente imposible con el punto que en la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad.

11. Queda asimismo obligado á colocar en la entrada del canal de derivación rejilla cuya malla ó enrejillado en su mayor dimensión no sea superior á centímetro y medio y con la suficiente resistencia para soportar sin romperse el empuje de la masa líquida y el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre.

12. El concesionario deberá someter á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia el proyecto de las obras necesarias para dar cumplimiento á la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación.

13. El concesionario queda obligado á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para garantizar la conservación de las del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, previos los trámites prescritos en el artículo 17 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y preceptado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.